

# Derecho al honor y a la propia imagen de artículo periodístico con fotografía y veracidad

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

## Enunciado

Unos periodistas de un diario de una provincia, durante meses en los últimos años, publican numerosos artículos sobre unas personas de una localidad, relacionadas con determinadas sociedades que estaban relacionadas con una sociedad que estaba siendo investigada por determinados órganos judiciales penales, aludiendo a la relación existente entre los demandantes D. X y D. Z y la mencionada sociedad. Se les tildaba de colaboradores, cómplices o socios de la sociedad investigada, que los demandantes consideran simples rumores carentes de constatación o, directamente, puras y falaces invenciones. Sin reparos, se les tilda de cómplices o colaboradores de la mencionada empresa, que consideran expresiones e imputaciones que no se justifican ni por el contexto interno, ni externo y que solo quieren injuriarles y vejarse y que son meros juicios de valor carentes de la menor veracidad, no explicándose esa inquina en expresar de forma gratuita, una y otra vez, imputaciones tan afrentosas acompañando a sus fotografías.

Los demandados dicen que los artículos son veraces, que no contienen menoscabo al honor por supuestas injurias o vejaciones, sino que se limitan a comentar y publicar opiniones sobre determinados hechos que son de dominio público por un procedimiento judicial y por su naturaleza mediática, por tratarse de esas personas afectadas y sus sociedades y la otra sociedad investigadas, y que las fotografías solo acompañan el texto sin que ello suponga un vulneración del derecho a la propia imagen, aunque permiten su identificación y les vinculan con los artículos publicados.

Se pide, además una indemnización por dicha vulneración para cada uno de los actores.

Cuestiones planteadas:

1. El derecho al honor y la libertad de información: veracidad.
2. La libertad de expresión o de información y el derecho a la propia imagen.
3. Conclusión.

## Solución

1. En los procedimientos en los que se solicita el amparo por la vulneración del derecho al honor o a la propia imagen surgen siempre aspectos que pueden resultar controvertidos y determinantes en la decisión de los procedimientos ordinarios en los que se decide este tipo de asuntos.

Es el caso de asuntos mediáticos por razón de la temática de los artículos publicados, en los que los periodistas publican aspectos de los afectados, que estos pueden considerar atentatorios contra sus derechos al honor, a la intimidad o a la imagen, por lo que inician los procedimientos, interponiendo las oportunas demandas, para que se reconozca la vulneración denunciada.

El caso que se propone tiene aspectos que permiten introducirse en la vulneración del derecho al honor y a la propia imagen de las personas afectadas y en las que se demanda también una indemnización por todo ello. Por otro lado, los demandados y su periódico, diario en el que se publican los artículos, manifiestan que lo que realizan es su labor profesional, consistente en artículos de opinión, en los que por la relevancia pública de la noticia y el indudable interés informativo, hicieron uso de su derecho a la crítica, emitiendo diversos juicios de valor sobre hechos objetivos, reales y veraces, toda vez que se asentaban sobre informes policiales de la causa abierta a la sociedad con la que se relacionaban.

En este contexto, por los demandados se afirma que su actuación está basada en datos reales, y se encuentra presente siempre el elemento de la veracidad, ya que se basaba en datos existentes en una causa seguida en un juzgado de instrucción y en datos policiales.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que el concepto de veracidad no coincide con el de verdad de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. Como declara nuestra STS 48/2022, de 31 de enero, con consolidada doctrina sobre el requisito constitucional de la veracidad,

al identificarlo con el resultado de una razonable diligencia, por parte del informador, a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. Por el contrario, falta esa diligencia debida cuando se transmiten, como hechos verdaderos, simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones.

Es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han declarado que la protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que los hechos denunciados no se hayan declarado probados en un proceso de esta naturaleza o no hayan dado lugar a una sentencia penal condenatoria (STC 297/2000, de 11 de diciembre [NCJ050195], y SSTS, Sala Primera, 685/2011, de 26 septiembre, y 83/2020, de 5 de febrero [NSJ061723]).

También en STS de 13 de julio de 2021 (rec. núm. 1584/2020) se indica que si la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, sería o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente. Así ocurre en el presente caso, en que la fuente de información son informes policiales y de la Agencia Tributaria, resoluciones judiciales u otros documentos a que se refieren los artículos mencionados.

Además el Tribunal Constitucional ha declarado en SSTC de 14 de septiembre de 1999 y 15 de septiembre de 2003 (NCJ041927), que no es constitucionalmente aceptable estimar que los informadores han incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones llevadas a cabo en el proceso penal haya sido distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, sobre la base de los elementos que en tal momento ponía de relieve el proceso penal en curso. Por otro lado, la relevancia pública de la noticia publicada parece incuestionable.

Un elemento más a considerar es la proporcionalidad entre los titulares de la noticia y el contenido de la información; normalmente los titulares suelen ser más provocadores o llamativos, en muchos casos, que la propia noticia. La doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que establece el elemento o requisito de la proporcionalidad, exigible tanto en el ámbito de la libertad de expresión como en el de la libertad de información, supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan o con la noticia que se comunique y, por tanto, innecesarias en cuanto carentes de justificación a tales propósitos, y precisa que «lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (STC 216/2013 [NCJ058186])», y, que «el requisito de la proporcionalidad entre la transmisión de la noticia y el fin informativo que se pretende «no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en este se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto

de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las persona», y la STS 638/2014, de 24 de junio, precisó que la veracidad de una información puede quedar comprometida por la falta de proporcionalidad de los titulares cuando en ellos se formulan conclusiones taxativas sobre la realidad de los hechos y sobre la participación del afectado que no guarden una relación lógica con los datos resultantes de dichas fuentes.

A la vista de la jurisprudencia mencionada, no parece que la libertad de información fuera vulnerada, en tanto que se informó de manera veraz sobre un asunto de interés público y se realizaron juicios de valor sobre la base de una serie de datos fácticos, no sobre conjeturas o meras presunciones, por lo que la libertad de información que protege la Constitución no ha sido ejercida vulnerando la Constitución, sino siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

**2.** En relación con el derecho a la propia imagen de las personas cuya fotografía fue difundida en los artículos mencionados y que no ejercían cargo público o una profesión de notoriedad pública, deben mencionarse diferentes artículos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Así, el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, dispone que

tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: [...] 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Ese artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, a que hace referencia el inciso final del precepto transcrito, establece:

En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

Es importante mencionar diferentes sentencias del Tribunal Constitucional para centrar la cuestión. Así, la STC de 28 de enero de 2003 (NCJ041762) estableció que

el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Otra sentencia del mencionado Tribunal Constitucional, de 16 de abril de 2007 (NCJ042202), sobre el derecho a la propia imagen, declara que este derecho

se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

Sin embargo, el derecho a la propia imagen no comprende «el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o difundan». Como cualquier otro derecho, «no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales». Para determinar estos límites debe tomarse en consideración su dimensión teleológica, y por ello «la captación y difusión de la imagen del sujeto solo será admisible cuando la propia –y previa– conducta de aquel o las circunstancias en que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél». Por lo tanto, el derecho a la propia imagen «se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero». No obstante, «existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen».

Ese derecho a la propia imagen cede frente a la libertad de información cuando la persona ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, como se recoge en el mencionado artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

La posibilidad de rebajar las barreras de protección de los derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución y, en concreto, del derecho a la propia imagen, de las personas que, sin ejercer un cargo público ni una profesión de notoriedad o proyección pública, ni haber adquirido notoriedad voluntariamente por otras razones, hayan adquirido una relevancia pública sobrevinida por su relación con hechos o sucesos de interés público, depende, entre otras circunstancias, de que exista una relación estrecha entre la afectación de su derecho de la personalidad y los hechos de interés público en los que se ve involucrado. En efecto, la información puede ser escrita, pero también gráfica y, en este último caso, la captación y publicación de la imagen de las personas relacionadas con los hechos objeto de la información puede estar justificada por el legítimo ejercicio de la libertad de información, por la función que dichas imágenes puedan tener para informar sobre tales hechos de interés general.

No parece que existiera justificación, por ser irrelevante la publicación de la fotografía de los demandantes, al carecer de relevancia para la información que se realizaba. Solo se incluyeron las imágenes gráficas de las personas afectadas, pero sin relación sobre los hechos de interés general, los rasgos físicos de los afectados haciéndoles identificables. La pérdida del anonimato debe estar justificada por la satisfacción del interés constitucionalmente protegido, lo que no se produce en el caso que se propone, por lo que se produjo por parte de los periodistas y el diario de la provincia una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, sin que pueda ser amparado por el derecho a comunicar libremente información veraz del artículo 20.1 d) de la CE.

La vulneración del derecho fundamental al derecho a la propia imagen daría lugar a una indemnización, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, así como a la retirada de las fotografías en el caso de tratarse de publicación digital y de los ejemplares existentes.

**3.** En el caso propuesto estamos en presencia de un ejercicio legítimo del derecho a la información a que se refiere el artículo 20.1 d) de la CE, pues la publicación cumple los requisitos de veracidad y proporcionalidad, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, al tratarse de una información basada en documentos judiciales y policiales y sin que se realizaran comentarios o manifestaciones que no son simples rumores o aspectos sin constatación o meras invenciones.

Sí se vulneró el derecho a la propia imagen de los afectados por las publicaciones, en la medida en que solo se publicó su fotografía, siendo fácilmente identificables, pero sin que dicha publicación gráfica tuviera relación sobre los hechos de interés general, de acuerdo con los artículos 7.5 y 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

En conclusión, la demanda presentada debería prosperar exclusivamente en lo referente a la protección del derecho a la propia imagen de los demandantes, debiendo condenar a los demandados a una indemnización y a la retirada de las fotografías publicadas.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 18 y 20.1 d).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en el que se dispone de protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen, arts. 7.5, 8.2 y 9.3.
- SSTS, Sala Primera, 685/2011, de 26 septiembre; 638/2014, de 24 de junio; 83/2020, de 5 de febrero; 582/2021, de 13 de julio de 2022; y 48/2022, de 31 de enero.
- SSTC de 14 de septiembre de 1999, 28 de enero de 2003, 15 de septiembre de 2003 y 297/2000, de 11 de diciembre.